

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-17899-2017
 CARATULADO : ARAYA/tesoreria regional oriente

Santiago, siete de Diciembre de dos mil veinte

Comparece don **ALEJANDRO ENRIQUE RAMÍEREZ VALDIVIA**, abogado, domiciliado en pasaje Nueva Amunátegui 1405 oficina 702, comuna de Santiago, en representación del contribuyente, don **GABRIEL LUIS ARAYA REYES**, factor de comercio, de su mismo domicilio para estos efectos, deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de prescripción de extintiva en contra de **FISCO-TESORERÍA REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**, representado en lo referido al cobro de tributos y deudas de impuestos por **FERNANDO GONZÁLEZ MOLL**, abogado en dicho Servicio, ambos domiciliados en avenida Pedro de Valdivia 229, comuna de Providencia, a fin de que en definitiva se declare la prescripción de la acción ejecutiva del Fisco-Tesorerías para el cobro de los formularios 21, folios 100064519, 100064549, 100064559, 100064589, 100064629 y, la eliminación por Tesorería de dicha deuda de la cuenta Única Tributaria de don Gabriel Luis Araya Reyes, con costas, en caso de oposición de la demanda.

Fundamenta su acción en que consta del certificado de impuesto que se acompaña que de conformidad a los antecedentes registrados en la cuenta única de la Tesorería General de la República que se adeudaría los siguientes impuestos:

Formulario	Folio	Fecha de vencimiento	Deuda Neta (\$)
21	100064519	30/4/2011	558.075
21	100064549	30/4/2002	760.390
21	100064559	30/4/2003	709.880
21	100064589	30/4/2004	850.886
21	100064629	30/5/2005	689.798

Indica que del simple examen del certificado que los impuestos adeudados tuvieron vencimiento para su pago desde el 30 de abril del 2001



Foja: 1

hasta el 30 de mayo de 2005, transcurriendo en el primer caso más de 15 años desde su vencimiento y en el último más de 10 años.

Hace presente que el Servicio de Tesorería dio inicio al correspondiente procedimiento ejecutivo de cobro ante el 21º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3899-2011 el cual fue declarado abandonado.

Afirma que habiéndose declarado abandonado dicho procedimiento de cobro, se debe considerar el plazo de prescripción como no interrumpido, tampoco fue suspendido antes de completarse, por lo que son aplicables las normas que regulan la prescripción extintiva en nuestro derecho.

Como fundamentos de derecho indica los artículos 1567, 2521, 1514, 2497 del Código Civil. Así también, afirma su acción en las disposiciones de los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

Con fecha 21 de diciembre de 2017 se notificó la demanda personalmente al demandado Fernando González Moll en representación de Fisco-Tesorería General de la República, Santiago Oriente.

El 5 de enero de 2018 comparece el demandado Tesorería Regional Santiago Oriente contestando la demanda solicitando su rechazo por los antecedentes de hecho y razones de derecho que expone.

Indica que, efectivamente respecto de los formularios 21 que solicita su respectiva ellos demandaron su cobro, demanda que fue válidamente notificada por lo que se vio interrumpido el plazo de prescripción extintiva que pudiere asistirle.

Agrega que transcurrido el término legal para que el contribuyente presentara excepciones éstas no se han deducido, por lo que precluyó el derecho del ejecutado en dicho expediente a defenderse frente a la ejecución del Fisco e imposibilitando la interposición de la prescripción extintiva de carácter de acción como ocurre en los autos. Reitera que el plazo de prescripción extintiva ha sido debidamente interrumpido.

Afirma su defensa en lo dispuesto en los artículos 171, 200, 201 y 190 del Código Tributario.

Con fecha 22 de mayo de 2018 se tuvo por evacuado el trámite de réplica en rebeldía de la demandante.

Con fecha 28 de septiembre de 2018 se tuvo por evacuado el trámite de réplica en rebeldía de la demandada.

Que con fecha 17 de diciembre de 2018 se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la rebeldía de ambas partes.

Que por resolución de 25 de marzo de 2019 se recibió la causa a prueba, resolución que fue debidamente notificada a las partes. Las partes no solicitaron ninguna diligencia probatoria.

El 10 de marzo de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO.- Que, de los antecedentes que constan en autos fluye con claridad que la demandante tenía una deuda por concepto de impuesto con la demandada la cual se encontraba impaga. En razón de ello, solicita la prescripción extintiva de dichas acciones.

SEGUNDO.- Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

TERCERO.- Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas. Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana. La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley. Trátese de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

CUARTO.- Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

QUINTO.- Que a su turno, el artículo 2.493 de nuestro código sustantivo, prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

SEXTO.- Que al contabilizar el plazo desde la exigibilidad para el cobro de los montos adeudados comprendidos en la demanda, y teniendo en consideración la fecha de notificación del expediente administrativo, ocurrió el día 6 de enero de 2020, sin que desde dicha fecha se hubiese llevado a cabo por el Fisco acción útil alguna tendiente a ejecutar el cobro que pretende, y a mayor abundamiento, consta en autos que el procedimiento de cobro iniciado ante el 21° Juzgado Civil de Santiago fue declarado abandonado, por lo que no se puede entender interrumpida la



Foja: 1

prescripción. Se puede constatar que respecto a lo adeudado ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción, tal como lo establece el artículo 2521 del Código Civil. Además, consta que la propia demandada alzó embargo respecto de los bienes embargados atendido el abandono antes citado.

SÉPTIMO.- Que como primera consideración, cabe señalar que el hecho de habersele requerido de pago al actor, en sede administrativa, no configura una exigibilidad *ad eternum* en favor del fisco, sino que dicha actuación es el punto de partida de dicho procedimiento, a partir del cual, podría derivar una eventual declaración de prescripción, de darse los presupuestos legales para ello.

OCTAVO.- Que consta del proceso que el actor fue requerido de pago, en sede administrativa, hace más de 10 años. Por su parte, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, el término máximo de prescripción, en esta materia, es el de 6 años y corresponde en ciertos casos especiales y determinados, siendo el plazo general el de 3 años.

NOVENO.- Que de acuerdo a lo antes razonado, el plazo de prescripción ha transcurrido holgadamente, incluso el especial contenido en el inciso 2° del artículo 200 del Código Tributario.

Sin perjuicio de aquello, la demandada ha alegado la interrupción del plazo de prescripción, atendido la notificación realizada el año 2010.

DÉCIMO.- Que asentado lo anterior, corresponde declarar que se encuentra prescrita la deuda atendido el tiempo transcurrido, por concepto del pago de formulario 21, folios 100064519, 100064549, 100064559, 100064589, 100064629, correspondiente al período con fecha de vencimiento de 30 de abril de 2001 a 30 de mayo de 2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la prueba rendida en autos, en nada altera lo antes decidido, puesto que la controversia en autos se ha centrado, únicamente, en un aspecto de derecho.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1470 N°2, 1567 N° 10, 1.698, 2.514, 2521 del Código Civil, 160, 170, 254 y 313 del Código de Procedimiento Civil, 200 y 201 del Código Tributario, se declara que:

- 1.- Se acoge la demanda de lo principal de folio 1 y se declara prescrita la deuda, por concepto del pago de formulario 21 folios 100064519, 100064549, 100064559, 100064589, 100064629 que tiene la demandante respecto de la demandada de autos.
- 2.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

PRONUNCIADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUBROGANTE POR ORDEN DEL AR. MOINISTRO VISITADOR



C-17899-2017

Foja: 1

DON OMAR ASTUDILLO C. AUTORIZA DON RODRIGO MAZUELA, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, siete de diciembre de dos mil veinte.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Diciembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>